

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **3 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Adriana Ospina Rodriguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Productos Varios Produvarios S.A. en Reorganización.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00215 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2034**

Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante dentro del término legal oportuno, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a admitir la demanda.

#### **Medida Cautelar**

De otra parte, se tiene que el extremo activo solicitó se decrete una medida cautelar con base en el literal c) del art. 590 del Código General del Proceso, consistente en que la parte demandada cree una reserva contable económica adecuada para atender las obligaciones derivadas del presente proceso laboral.

Frente al particular, debe acotarse que el régimen de medidas cautelares innominadas, fue implementado en nuestro

ordenamiento jurídico a partir del artículo 590 numeral 1 literal c del Código General del Proceso y consagró la posibilidad de adoptar cualquier medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Respecto de la aplicación de dichas medidas cautelares innominadas en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Auto AL 2761 de 2016 consideró que aquellas no se pueden aplicar de forma analógica conforme al artículo 145 del estatuto Procesal Laboral, toda vez que dicha remisión aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre y cuando sea compatible y necesaria para definir el asunto, circunstancia que no sucede en materia laboral, toda vez que dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares previstas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre en dificultades económicas o realice actos tendientes a insolentarse.

**(CSJ AL 2761 de 2016)**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 37<sup>a</sup> de la Ley 712 de 2001 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de dicho postulado normativo, bajo el entendido que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1 del artículo 590 del CGP, exhortando al Congreso de la Republica para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales. **(C043 de 2021)**

Bajo el análisis antedicho, este despacho acogerá lo adocinado por la Corte Constitucional, y procederá a verificar si se accede al decreto de la medida cautelar innominada elevada por la parte actora, para ello, es necesario verificar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo en mención, que hacen referencia a verificar **i)** Que sea a petición de parte, **ii)** Que exista legitimación o interés para actuar, **iii)** Que exista una amenaza o vulneración de derecho **iv)** Que exista apariencia de bien derecho **v)** Que se acredite la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y **vi)** que se acredite la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora bien, respecto del **primer y segundo requisito**, se encuentra acreditado en el expediente que la medida cautelar fue solicitada por el apoderado judicial de la demandante, lo que traduce que este se encuentre legitimado por activa y también cuenta con interés para invocarla. Frente al **tercer requisito**, relacionado con verificar **la amenaza o vulneración de derecho**, este debe analizarse en armonía al principio de ***periculum in mora*** o peligro en la mora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, igualmente tiene que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **(C 490 de 2000)**. En el asunto de marras, la parte demandante no indica los motivos por los cuales a su parecer exista una amenaza o vulneración del derecho de su poderdante; con relación al **cuarto requisito**, es decir el de apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, que se aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, la

parte demandante deja huérfano de sustento alguno, pues solo indica que se busca que la medida cautelar atienda las obligaciones que se deriven del presente trámite.

Continuando con el análisis de los requisitos, es turno de verificar si se acredita el **quinto requisito**, es decir los de **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, para ello, se tiene que si bien la sociedad demandada se encuentra en proceso de reorganización, no fue acreditado por la parte demandante en que trámite del mismo se encuentra la parte demandada o si la misma está incumpliendo los acuerdos de pago negociados, por ende, no encuentra el despacho motivos que ameriten conceder la medida cautelar deprecada, pues no se ajusta a los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.

Finalmente, no será necesario referirse frente al requisito la caución del 20% del valor de las pretensiones al ser negada la medida cautelar innominada.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda laboral de primera instancia promovida por **Luz Adriana Ospina Rodriguez** en contra de **Productos Varios Produvarios S.A. en Reorganización**

**Segundo: Imprimir** a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

**Tercero: Requerir a la parte demandante**, a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la **notificación física** de la demandada, adjuntando el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. **o de forma electrónica**, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

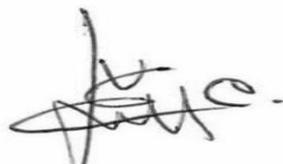
Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**Cuarto: Negar** el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos esgrimidos en este proveído.

**Quinto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/10/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**